Santiago, treinta de marzo de dos mil doce.-

#### **VISTOS**

Se instruyó este proceso Rol 6.741-2006 Episodio "Nilda Peña Solari", para investigar la existencia de los delitos de Secuestro Calificado cometidos en las personas de Mario Fernando y Nilda Patricia Peña Solari y establecer la responsabilidad que en éste les ha correspondido a RAÚL EDUARDO ITURRIGA NEUMANN, Run 3.672.875-2, General ® de Ejército, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, MANUEL ANDRES CAREVIC CUBILLOS, Run 3.632.712-K, Brigadier ® de Ejército, domiciliado en María Angélica Fernández 1533, comuna de Lo Barnechea, RISIERE DEL PRADO ALTEZ ESPAÑA, Run 2.942.207-9, Inspector ® de la Policía de Investigaciones, domiciliado en Alcalde Germán Domínguez 1136, comuna de Independencia, MANUEL RIVAS 3.985.245-4, Subcomisario ® de la Policía **DÍAZ**, Run Investigaciones, domiciliado en Manuel Rodríguez 1575, comuna de Renca, HUGO DEL TRANSITO HERNÁNDEZ VALLE, Run 4.156.025-8, Subcomisario ® de la Policía de Investigaciones, domiciliado en Pasaje Nemesio Antunez 0122, Los Castaños, comuna de Quilicura.

A fs. 6 rola querella criminal deducida por Nelson Caucoto Pereira, en representación de Malucha Pinto Solari, por los delitos de secuestro, apremios ilegítimos y asociación ilícita genocida, perpetrados en las personas de Nilda Patricia y Mario Fernando Peña Solari, en contra de Augusto Pinochet Ugarte y todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los ilícitos mencionados.

Que mediante presentación de fojas 42, El Subsecretario del Interior, por intermedio del Programa de Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior; se hace parte en la presente investigación.

Los encausados prestaron sus respectivas declaraciones indagatorias en las siguientes piezas sumariales:

Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, de fs. 610.

Manuel Andrés Carevic Cubillos, de fs. 469.

Risiere del Prado Altez España, de fs. 351 y 838.

Manuel Rivas Díaz, de fs. 292, 824 y 838.

Hugo del Transito Hernández Valle, de fs. 463.

Que por resolución de fs. 872, se somete a proceso a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Risiere del Prado Altez España, Manuel Rivas Díaz, y Hugo del Transito Hernández Valle, en calidad de autores del delito de Secuestro Calificado cometidos en contra de la persona de Mario Fernando y Nilda Patricia Peña Solari, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 el Código Penal.

A fs. 1307 se declara cerrado el sumario.

La existencia de los ilícitos pesquisados se estimaron suficientemente acreditados con los diversos elementos de convicción señalados en la resolución de fs. 1326, mediante la cual se acusó a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Risiere del Prado Altez España, Manuel Rivas Díaz, y Hugo del Transito Hernández Valle, en calidad de autores del delito de Secuestro Calificado cometidos en contra de la persona de Mario Fernando y Nilda Patricia Peña Solari.

Que la Abogada Loreto Meza, a fs. 1333, en representación del Programa de Continuación de la Ley 19.123, se adhiere a la acusación fiscal.

A fs. 1353, el Abogado querellante en representación de Malucha Pinto Solari, en lo principal de su presentación se adhiere a la acusación fiscal dictada en autos. En el primer otrosí, deduce demanda civil por indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile a fin de que sea condenado a pagar la suma de \$80.000.000 al actor.

Que Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, en lo principal de su presentación de fojas 1410, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios solicitando el íntegro rechazo de ella alegando 1º la Incompetencia Absoluta del Tribunal; 2º Improcedencia de la Indemnización por haber sido Indemnizado el demandante en conformidad a la Ley 19.123, Excepción de Pago, 3º Improcedencia de la acción por haberse satisfecho la pretensión; y 4º Prescripción extintiva.

La defensa del encartado Iturriaga Neumann, en el primer otrosí de de su presentación de fs. 1442, contesta la acusación fiscal y adhesiones a la acusación en primer término solicitando la absolución de su representado alegando la falta de participación en los hechos imputados, en subsidio solicita se tengan por acreditadas las eximentes

de la responsabilidad penal de prescripción y el cumplimiento de órdenes militares. En tercer lugar, solicita la recalificación de la participación criminal en el delito de secuestro. Finalmente y en el caso de no ser absuelto solicita se tengan en consideración las atenuantes de la responsabilidad penal establecidas en los artículos 103 y 11 Nº6 del Código Penal y el artículo 211 del Código de Justicia Militar. En el segundo otrosí, deduce tacha en contra de las declaraciones de los siguientes testigos Eva Palominos Rojas, Beatriz Constanza Bataszew Contreas, Carmen Alejandra Holzapfel Picarte, Boris Chornik Aberbuch, Ingrid Sylvia Heitmann Ghigliotto, Cristina Verónica Godoy Hinojosa, Fátima Armida Mohor Schmessane, Laura Ramsay Acosta, Audolina del Carmen Moraga Quezada, Miguel Eugenio Hernández Oyarzo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Juan Antonio Salazar Gatica, Felipe Eduardo Manríquez Serey, Nelson Eduardo Iturriga Cortés, Héctor Manuel Lira Aravena, Nora Guillén Graf, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Malucha Pinto Solari, Rodolfo Enrique Peña Solari, Héctor Alfredo Flores Vergara, Luis Eduardo Mora Cerda, José Jaime Mora Diocares, Guido Arnoldo Jara Brevis, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Cristian Mallol Comandari, Luis Germán Gutiérrez Uribe, José Nivaldo Flores Castañeda, Jaime Alfonso Fernández Garrido, Sergio Atriz Burgos Vidal, Armando Segundo Cofré Correa, Luis Eduardo Burgos Jofre, Juan Rayo de Saldías Valdés y José Sergio de la Torre Gómez; por la inhabilidad contemplada en el numeral 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal. Y finalmente el cuarto otrosí solicita en el caso de que se dictare sentencia condenatoria alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

Que el Abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación del encartado Carevic Cubillos; en el primer otrosí de su presentación de fs. 1451; contesta la acusación fiscal y adhesiones a la misma, solicitando la absolución de su patrocinado argumentando en primer lugar Falta de participación en el ilícito que se le imputa. En segundo lugar las eximentes de responsabilidad penal establecidos en 93 y 10Nº 10 del Código Penal. En tercer lugar la recalificación del grado de participación en el injusto de autor a encubridor. Finalmente solicita se consideren y tengan por acreditadas las atenuantes de los artículos 103

y 11 N° 6 del Código Penal y artículo 211 del Código de Justicia Militar. En el segundo otrosí, deduce tacha en contra de las declaraciones de los siguientes testigos Eva Palominos Rojas, Beatriz Constanza Bataszew Contreas, Carmen Alejandra Holzapfel Picarte, Boris Chornik Aberbuch, Ingrid Sylvia Heitmann Ghigliotto, Cristina Verónica Godoy Hinojosa, Fátima Armida Mohor Schmessane, Laura Ramsay Acosta, Audolina del Carmen Moraga Quezada, Miguel Eugenio Hernández Oyarzo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Juan Antonio Salazar Gatica, Felipe Eduardo Manríquez Serey, Nelson Eduardo Iturriga Cortés, Héctor Manuel Lira Aravena, Nora Guillén Graf, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Malucha Pinto Solari, Rodolfo Enrique Peña Solari, Héctor Alfredo Flores Vergara, Luis Eduardo Mora Cerda, José Jaime Mora Diocares, Guido Arnoldo Jara Brevis, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Cristian Mallol Comandari, Luis Germán Gutiérrez Uribe, José Nivaldo Flores Castañeda, Jaime Alfonso Fernández Garrido, Sergio Atriz Burgos Vidal, Armando Segundo Cofré Correa, Luis Eduardo Burgos Jofre, Juan Rayo de Saldías Valdés y José Sergio de la Torre Gómez; por la inhabilidad contemplada en el numeral 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal. Y finalmente el cuarto otrosí solicita en el caso de que se dictare sentencia condenatoria alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

A fs. 1459, en el primer otrosí de su presentación la defensa de Hernández Valle, contesta la acusación fiscal y adhesiones solicitando la absolución en primer lugar alegando como defensas de fondo la amnistía y prescripción de la acción penal, en segundo lugar solicita sentencia absolutoria por falta de participación culpable de parte del acusado. En subsidio solicita la recalificación del grado de participación de autor a cómplice. Invoca atenuantes de responsabilidad penal, irreprochable conducta anterior, la que solicita sea calificada; cooperación sustancial en el esclarecimiento de los hechos, aplicación del artículo 103 del Código Penal. En el tercer otrosí solicita que en evento de ser su patrocinado condenado se le consideren alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

Que el abogado Nelson Carvallo Andrade, en representación del encartado Rivas Díaz, en el primer otrosí de su presentación de fs.

1478, contesta la acusación fiscal y adhesiones solicitando la absolución en alegando como defensas de fondo la amnistía y prescripción de la acción penal, la falta de participación culpable de parte del acusado. En subsidio solicita la recalificación del grado de participación de autor a cómplice. Invoca atenuantes de responsabilidad penal, irreprochable conducta anterior, la que solicita sea calificada; cooperación sustancial en el esclarecimiento de los hechos, aplicación del artículo 103 del Código Penal. En el tercer otrosí solicita que en evento de ser su patrocinado condenado se le consideren alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

La defensa del acusado Altez España, en el primer otrosí del libelo de fs. 1523 contesta la acusación fiscal y adhesiones, solicitando la absolución alegando la falta de participación de su representado en el delito materia de la acusación, en subsidio invoca la amnistía. En caso de no resultar absuelto solicita se consideren y tengan por acreditadas las aminorantes de la responsabilidad penal establecidas en el artículo 11 N° 6 y 9 del Código penal. En el tercer otrosí; solicita alguno de los beneficio de la Ley 18.216

A fs. 1541 bis se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en los autos.

Que a fs. 1719 se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal decretándose medidas para mejor resolver.

Que encontrándose la causa en estado, se han traídos los autos para fallo.

#### **CONSIDERANDO:**

#### I.- ACCIÓN PENAL

#### En cuanto a las tachas:

PRIMERO: Que en el tercer otrosí de sus libelos de fs. 1442 y 1451, el Abogado Jorge Balmaceda Morales, por sus representados Iturriaga Neumann y Carevic Cubillos, dedujo tacha en contra de Eva Palominos Rojas, Beatriz Constanza Bataszew Contreas, Carmen Alejandra Holzapfel Picarte, Boris Chornik Aberbuch, Ingrid Sylvia Heitmann Ghigliotto, Cristina Verónica Godoy Hinojosa, Fátima Armida Mohor

Schmessane, Laura Ramsay Acosta, Audolina del Carmen Moraga Quezada, Miguel Eugenio Hernández Oyarzo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Juan Antonio Salazar Gatica, Felipe Eduardo Manríquez Serey, Nelson Eduardo Iturriga Cortés, Héctor Manuel Lira Aravena, Nora Guillén Graf, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Malucha Pinto Solari, Rodolfo Enrique Peña Solari, Héctor Alfredo Flores Vergara, Luis Eduardo Mora Cerda, José Jaime Mora Diocares, Guido Arnoldo Jara Brevis, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Cristian Mallol Comandari, Luis Germán Gutiérrez Uribe, José Nivaldo Flores Castañeda, Jaime Alfonso Fernández Garrido, Sergio Atriz Burgos Vidal, Armando Segundo Cofré Correa, Luis Eduardo Burgos Jofre, Juan Rayo de Saldías Valdés y José Sergio de la Torre Gómez, por la causal Nº 6 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO: Que se declaran inadmisibles las tachas interpuestas en contra de las declaraciones de Eva Palominos Rojas, Beatriz Constanza Bataszew Contreas, Carmen Alejandra Holzapfel Picarte, Boris Chornik Aberbuch, Ingrid Sylvia Heitmann Ghigliotto, Cristina Verónica Godoy Hinojosa, Fátima Armida Mohor Schmessane, Laura Ramsay Acosta, Audolina del Carmen Moraga Quezada, Miguel Eugenio Hernández Oyarzo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Juan Antonio Salazar Gatica, Felipe Eduardo Manríquez Serey, Nelson Eduardo Iturriga Cortés, Héctor Manuel Lira Aravena, Nora Guillén Graf, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Malucha Pinto Solari, Rodolfo Enrique Peña Solari, Héctor Alfredo Flores Vergara, Luis Eduardo Mora Cerda, José Jaime Mora Diocares, Guido Arnoldo Jara Brevis, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Cristian Mallol Comandari, Luis Germán Gutiérrez Uribe, José Nivaldo Flores Castañeda, Jaime Alfonso Fernández Garrido, Sergio Atriz Burgos Vidal, Armando Segundo Cofré Correa, Luis Eduardo Burgos Jofre, Juan Rayo de Saldías Valdés y José Sergio de la Torre Gómez; por no haberse dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 493 del Código de Procedimiento Penal.

#### En cuanto al hecho punible

**TERCERO:** Que por resolución rolante a fs. 872, se acusó a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Risiere del Prado Altez España, Manuel Rivas Díaz, y Hugo del Transito Hernández Valle, en calidad de autores del delito de Secuestro Calificado cometidos

en contra de la persona de Mario Fernando y Nilda Patricia Peña Solari, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 el Código Penal.

**CUARTO:** Que en orden a acreditar el hecho materia de la acusación, se han reunido en autos los siguientes antecedentes:

- a) Querella criminal deducida por Nelson Caucoto Pereira, en representación de Malucha Pinto Solari, por los delitos de secuestro, apremios ilegítimos y asociación ilícita genocida, perpetrados en las personas de Nilda Patricia y Mario Fernando Peña Solari, en contra de Augusto Pinochet Ugarte y todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los ilícitos mencionados. De fs. 6 a 35.
- b) Informe de la Fundación de Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fs. 47, mediante el cual se da cuenta de la situación represiva de Mario Fernando y Nilda Patricia Peña Solari
- c) Informe de la Oficina del Programa de Continuación de la Ley 19.123, de fs. 51 a 112, mediante el cual se remiten antecedentes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en el cual consta que los días 09 y 10 de diciembre de 1974, fueron detenidos en Santiago los hermanos Mario Fernando y Nilda Patricia Peña Solari, ambos militante del MIR. Los detenidos desaparecieron en poder de la DINA. Hay testimonios de la presencia de ambos hermanos en el recinto denominado Venda Sexy. La comisión está convencida que la desaparición de ambos fue obra de agentes del estado, quienes violaron así su derechos humanos.
- d) Ordenes de investigar de fs. 192 a 238, 262 a 275, 319 a 333, 425 a 459 y 627 a 657; las que dan cuenta de las diligencias efectuadas en relación a los hechos investigados en especial las declaraciones prestadas por los testigos e imputados de autos.
- e) Copias autorizadas de las declaraciones judiciales de:
- 1.- Eva Palominos Rojas de fs. 117, testimonio prestado en los antecedentes Rol N° 2.182-98 "Villa Grimaldi" sustanciado por el Ministro Alejandro Solís, en el cual señala que fue detenida el día 13 de diciembre de 1973 en la Avenida José Pedro Alessandri, Comuna de Macul, en un cordón de carabineros, junto a su hermano mayor,

Eduardo Helmuth Palominos Rojas, de 25 años, a Hernán Guajardo Molina y a Octavio Miranda Guajardo, siendo conducida junto a las personas antes citadas a la Escuela de Suboficiales de Carabineros, de calle Rodrigo de Araya, comuna de Macul, permaneciendo allí desde las 14.00 horas hasta la caída de la noche, cuando fueron trasladados al estadio nacional. A los cincos días después de su detención, tal vez el 12 de diciembre de ese año, la trasladan a "la Venda Sexy". En ese lugar, fue testigo de la detención de camaradas y amigos que encontré Félix De La Jara, Marta Neira y su compañero Cesar Negrete, Patricia Peña Solari y su hermano Mario Peña Solari, Gerardo Ernesto Silva Saldivar, Luis Mahuida, Ida Vera y Jorge Ortiz.

2.- Beatriz Constanza Bataszew Contreras de fs. 153 y 243, declaración prestada en los autos Rol Nº 2.82-98 Episodio "Irán", sustanciado por el Ministro Alejandro Solís, oportunidad en la que señala haber sido detenida por cuatro o cinco efectivos de la Dina vestidos de civil el 12 de Diciembre de 1974 en la vía pública en la comuna de Las Condes y conducida en un automóvil particular directamente a un centro de detención y tortura ubicado en calle Irán con Los Plátanos y que más adelante identifique como "La venda Sexy". Para ubicarla y detenerla, los agentes se habían valido de un miembro del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, grupo con el cual simpatizaba, a quien habían detenido días antes y llevaron para que la reconocieran. El es actualmente detenido desaparecido y su nombre es o era Mario Fernando Peña Solari. Luego de Obligarlo a simular un encuentro casual fueron ambos subidos al vehículo y en el trayecto les colocaron scotch sobre los ojos y luego anteojos oscuros. Una vez en el lugar de destino le solicitaron sus datos y documentos personales, conducida al subterráneo donde la desnudaron y procedieron a torturar, siempre con la vista vendada, mientras era interrogada acerca de sus actividades políticas y conexiones con miembros del MIR. Fue sometida a varias sesiones de torturas, siempre en el subterráneo, tales como corriente eléctrica en los genitales, golpes de puño en diversas partes del cuerpo y con armas que me colocaban en la sien y amenazas de disparar. También fue sometida a vejámenes sexuales con un perro grande, al que llamaban "Volodia". Entre las sesiones de torturas era conducida a una pieza donde había otras mujeres detenidas, que de tanto en tanto

eran conducidas también al subterráneo para ser torturadas. Permaneció en ese centro de torturas desde el 12 hasta el 19 de Diciembre del 1974 y luego fue conducida con otros detenidos a Cuatro Álamos. En este recinto permaneció hasta el 3 de Enero de 1975.

- 3.- Carmen Alejandra Holzapfel Picarte de fs. 156 y 181, declaración prestada en los autos Rol Nº 2.82-98 Episodio "Irán", sustanciado por el Ministro Alejandro Solís, en la cual señala que fue detenida el 11 de Diciembre de 1974 y conducida primero a Villa Grimaldi y luego el 15 del mismo mes y año, trasladada a "Venda Sexy", lugar en el cual la interrogaron en varias oportunidades y sometida a agresiones sexuales; también fue careada con Fátima Mohor y con Fernando Peña Solari. En el segundo piso de la casa y para ser interrogada en una oportunidad por un sujeto que se hacía llamar el "Papi" y que le dio la impresión de ser el jefe. Pese a tener la vista vendada, podía ver algo por debajo de la venda. Era un hombre alto y no le dio la impresión de ser corpulento; tenia manos grandes, pero no gordas, y llevaba un anillo de oro macizo en una de sus manos; podría ser un anillo institucional, pero ignoro de que rama, vestía de civil y parecía un hombre educado y de cierta cultura. Allí permaneció alrededor de 10 días, siendo conducida después al campamento de cuatro Álamos. Asevero que el mismo sujeto fue quien la interrogó junto con Fátima Mohor y con Fernando Peña Solari que es detenido desaparecido. A Patricia Peña Solari, también detenida desaparecida, nos hizo sentarnos y escribir la historia de nuestra militancia en el MIR.
- 4.- Ingrid Sylvia Hetmann Ghigliotto de fs. 245, testimonio prestado en los autos Rol Nº 2.182-98 Episodio "Dagoberto San Martín". En el cual señala que su segunda detención fue en el mes de Diciembre de 1974, el día que cumplía un mes de casada, en circunstancias que se encontraba trabajando en la Facultad de medicina de la Universidad de Chile, enseñando a unos alumnos de tecnología médica. En esa ocasión se presentaron ante ella dos o tres personas cuyas características no recuerda ni las ha vuelto a ver, quienes le hicieron salir hacia el exterior, obligándola a subir a una camioneta, dentro de la cual vendaron sus ojos y trasladaron a un lugar que con el tiempo identifique como el cuartel de la DINA denominado "venda Sexy". De esta detención tomó conocimiento momentos antes que se produjera

porque una secretaria de la Facultas de Medicina avisó que la buscaban unos hombres, ante lo cual intuyó de inmediato que era de la DINA, ya que, agentes de este organismo habían tomado detenida a mucha gente de la escuela de medicina. Por este aviso, alcanzó a señalarle a un doctor que estaba trabajando con ella que recuerdo tenia apellido "Szekly", a quien le dio el teléfono de su madre y suegra para que avisara, además de indicarle que observara si estos hombres me llevaban; por lo cual este médico fue testigo de detención; no obstante, que cuando llegamos al cuartel de "Venda Sexy", la persona que me recepción le preguntó a uno de mis captores si habían testigos de mi detención, manifestando este que no. En Venda Sexy, fue torturada de diversas maneras, aplicación de corriente en el cuerpo y violación, pesa a esto no recuerda quienes hicieron estas cosas con ella. En "Venda Sexy" tuvo la oportunidad de ver a varios detenidos, fundamentalmente a que su condición de médico le solicitaba que acudiera a examinarlos, ya que, se encontraban en malas condiciones físicas por las torturas a que habían sido sometidos. Entre ellos recuerda a una mujer llamada Patricia Solari Peña, que estaba embarazada, que perdió a su hijo y que se dio cuenta que iba a fallecer por la condiciones en que se encontraba.

5.- Cristina Verónica Godoy Hinojosa 337, declaración prestada en causa Rol N° 2.182-98 "Conferencia" sustanciado por el Ministro Víctor Montiglio, oportunidad en la que señala que para los sucesos del 11 de Septiembre de 1973, era militante del movimiento de Izquierda Revolucionario MIR y dentro del Partido conoció a Mario Peña Solari. A la fecha de su detención, ocurrida el 06 de Diciembre de 1974, se encontraba en su casa, ubicada en José Arrieta con Tobalaba, ocasión en la cual llego su suegro para avisarle que el Director del Hospital la estaba llamando a su oficina, detrás de la puerta había dos personas vestidas de civil, quienes al confirmar que era la persona buscada, le obligan a ir con ellos. Le ordenan que salga caminando y que no hiciera nada anormal, caso contrario le dispararían. A la salida del Hospital, había una camioneta a mano izquierda, vehículo que tuvo que abordar, donde había otro sujeto detenido a quien no alcanzó a divisar. Inmediatamente le colocaron una venda en los ojos y le conducen a un recinto desconocido. Al bajar del vehículo es llevada a un lugar que

escuchó mencionaban como "La Torre". En ese lugar, en la parte baja, comienzan a aplicarle apremios físicos, fundamentalmente golpes de puños y también me aplican golpes eléctricos, le preguntaban principalmente por Mario Peña Solari, pero a pesar de conocerlo, negó rotundamente esta situación. Al cabo de un rato, escuchó la voz de una persona que identifico como Fátima Mohor, quien le dice que no continúe negando tal hecho, porque ellos, sus captores, ya lo sabían todo. No obstante este incidente, no reconoció su amistad con Peña Solari. Es llevada a una pieza, donde había más mujeres en camarotes, acostadas. Solo recuerda a una señora mayor, que más tarde supe era la madre de otras detenidas de nombre Marieta Castro. Esta señora de nombre Julieta, está hoy en calidad de detenida desaparecida. Después de estos hechos, pasó la noche en ese lugar y al día siguiente la sacaron vendada y me hacen subir a una camioneta, llevándome a otro lugar, que posteriormente supe lo denominaban "La Discoteque" o "Venda Sexy". Aquí le toman los datos, como nombre, edad, dirección y otras cosas y luego le hacen bajar unas escaleras en el patio, llegando a una especie de bodega. Comienzan a interrogarla, preguntándole nombre, por Peña Solari y otras cosas para saber a que otras personas conocían. Este interrogatorio que tiene que haber durado aproximadamente dos horas, ocasión en la cual le aplican electricidad, principalmente en los senos, mientras me encontraba sentada. También recibió golpes de puños y había un perro que lo llamaban "Voldia" el cual estaba amaestrado para "lamer" y abusar sexualmente de las mujeres, al volver a una pieza se encuentra con otra detenida que se llamaba Ingrid Heitmann, sobrina de un embajador en estados Unidos y cuñada de Bautista Van Schowen, la cual también se notaba muy maltratada. El día siguiente, se percató de la presencia de Ida Vera, otra detenida hoy en la calidad de detenida desaparecida. A ella la habían baleado y presentaba una herida en la cabeza y venia llegando de una clínica que tenia la DINA en la calle Santa Lucia, donde había estado como tres semanas, otro día, la sacan a tomar desayuno a una pieza donde había unos hombres, tomando conocimiento que uno de ellos era Isidro Pizarro Meniconi, Oscar Calixto, que era esposo de Fátima Mohor y quien fue puesto en libertad desde este lugar, quien también le aconsejaba que no continúe negando nada más, debido que la DINA estaba

enterado de todo. Otro día, que continuaron los interrogatorios, esta vez en una pieza arriba, la desnudan y sobre una cama de metal, atada en manos y tobillos, le aplicaron electrodos, le preguntan por PEÑA SOLARI y otras personas que conocía. En una de estas sesiones, traen a Fátima, para que la convenciera de contar la verdad, cosa que finalmente hizo, diciéndoles que conocía a Peña Solari. Proporciono información respecto a una fecha y lugar de reunión, en despejan la vista, la hacen caminar, siempre vigilada por los agentes. Al Cabo de un rato, luego de ir y volver, ellos se percatan que todo era falso. Ante tal situación me retornan a la Venda Sexy, llevándole directamente a sesiones de torturas, con aplicación de electricidad en la vagina. Durante los días que permaneció detenida, vio pasar a Jorge Ortiz, estudiante de medicina, también desaparecido. Posteriormente la llevaron a ver, mientras lo torturaban, a Mario Peña Solari quien estaba tirado en el suelo, en muy malas condiciones, producto de las torturas. La última vez que divise a Peña Solari fue poco antes de navidad, fecha en la cual la trasladan a Cuatro Álamos. En esa ocasión, mientras iba al baño, pude verlo sentado en una silla, se notaba algo mejor, pudo intercambiar un pequeño dialogo, despidiéndose. También, durante estos días, en la pieza de mujeres, estuvo con su hermana, de nombre Patricia Peña Solari y también con Marta Neira.

6.- Fátima Armida Mohor Schmessane de fs. 540 y 690, en la cual afirma que fue detenida el día 02 de Diciembre de 1974, por personal civil, quienes se identificaron como detectives, estaban armados y no dieron razones de la detención, fue trasladada a Villa Grimaldi donde permaneció entre cinco a seis días, fue torturada e interrogada. Reconoce que al momento de la detención no pertenecía a ningún movimiento, no obstante, había integrado el Frente de Estudiantes Revolucionarios que pertenecía a la estructura estudiantil Universitaria del MIR, estudiaba Medicina en la Universidad de Chile. Reconoce haber sido llevada en su calidad de detenida al denominado "Venda Sexy", lugar donde también fue torturada e interrogada, permaneció en el lugar aproximadamente dos semanas, en su estadía en aquel lugar reconoce haber visto a Pizarro Meniconi, Ida Vera Almarza, Felix de la Jara Goneche, Gerardo Silva, y a Peña Solari que reconoce se encontraba en

el lugar con su hermana, Jorge Ortiz, Renato Sepúlveda Cesar Negrete junto a su mujer Marta Neira y a Dagoberto San Martin.-

7.- Laura Ramsay Acosta de fs. 547 prestada en los autos Rol.1059-83, caratulado "Osvaldo Ortiz Moraga", ante el Ministro Sr. Carlos Gajardo G., en ella realiza una clara mención a las victimas los hermanos Peña Solari, señalando que fue detenida el día 12 de Diciembre de 1974, y que el agente que denominaban Jefe, era de contextura mediana, debe haber medido como 1.70 mts., pedía que lo llamaran "Papi" o Jefe, él era quien daba las órdenes, reconoce que el día que ella llegó a la Venda Sexy él fue quien la interrogó y menciona haberlo reconocido en un retrato que le fue exhibido con la técnica de rejuvenecimiento en una declaración que prestó ante un Juzgado del Crimen de San Miguel en donde se investigaba la desaparición de Gerardo Silva Saldivar.-

8.- Audolina del Carmen Moraga Quezada de fs. 552, prestada en los autos Rol.1059-83, caratulados "Osvaldo Ortiz Moraga", ante el Ministro Sr. Carlos Gajardo G., en ella menciona a la victima de autos don Fernando Peña Solari: Madre de Jorge Ortiz Moraga, desaparecido el día 12 de Diciembre de 1974, era el quinto y último de sus hijos, simpatizante con del movimiento izquierdista, estudiante de medicina, casado con doña Ana María Rojas Figueroa, actualmente radicada en Francia, declara que el día 12 de Diciembre ella salió de su casa, en donde vivía con su hijo y nuera, su hijo Jorge quedo ese día en la casa realizando un trabajo para la Universidad, su nuera había salido antes que ella, ese día en la noche Jorge no regreso a dormir, la situación no le pareció extraña pues Jorge y su mujer se quedaban a veces en casa de su suegra, supo de la detención de Jorge, cuando en la mañana del día 13 de Diciembre, su nuera le cuenta que Jorge había sido detenido el día anterior en la vía pública, el día 14 de Diciembre Jorge realizó una llamada a la casa de su suegra, preguntando por su mujer, Gabriela la Madre de su mujer le dice que ella no llegaba a la casa hace días, luego de este episodio concurrieron a la casa preguntando por la mujer de Jorge dos individuos, Gabriela manifestó que ella no estaba. El día 19 de Diciembre a las 07.00 horas un grupo numerosos de individuos armados allanaron su domicilio, registraron el lugar y preguntaron por Ana María, del vehículo en el cual venían hicieron bajar a dos jóvenes para que identificaran a la mujer que la acompañaba y que era doña Amanda

González Cofre colega de ella. Reconoce que uno de los jóvenes que bajaron del vehículo era amigo de su hijo de nombre Fernando Peña Solari, y el otro al parecer era compañero de su nuera.

9.- Miguel Eugenio Hérnandez Oyarzo de fs. 684 y720, prestadas en los autos Rol.76667-B, seguidos por el delito de secuestro, en la cual expone que arrendó el recinto ubicado en calle Irán con Los Plátanos por orden del Capitán don Gerardo Urrich, al momento de realizar el contrato detentaba el grado de Teniente hace casi dos años y don Gerardo el grado de Capitán del Ejercito, manifiesta que por tal motivo, aún con la aprensión de realizar el contrato con su verdadera identidad, debió cumplir la orden. Se hizo cargo del recinto, lo habilito con los muebles apropiados y se le indicó que dispusiera de las medidas necesarias para recibir eventuales detenidos, su labor como jefe consistía en recibir a los detenidos que traían los grupos operativos, separarlos y ubicarlos en las piezas del primer piso y todo el aspecto logístico que involucrara la alimentación, guardia y seguridad del lugar. Manifiesta que debía dar cuenta diaria a Urrich del número de detenidos y remitirle las declaraciones que daban los detenidos. Señala que los interrogatorios eran realizados por los funcionarios de investigaciones asignados a este recinto, e, identifica como tal a Risiere Altez España, Hugo Hernández Valle y un tercero de apellido Rivas. Declara no ser participante de los interrogatorios, pues, esta función no estaba dentro de las que debía realizar, indica que todos los grupos operativos llevaban detenidos al recinto, con relación al grupo Áquila que dirigía don Ricardo Lawrence, no afirma que este haya concurrido al recinto con detenidos, pero si recuerda haber visto en el lugar a un integrante de su grupo y lo reconoce como un carabinero que tenía manchas de vitíligo. Reconoce que como integrante del grupo Chacal y en cooperación a otros grupos le tocó detener personas y trasladarlos al recinto de Irán con Los Plátanos y a Villa Grimaldi, en relación a los integrantes de su grupo no recuerda sus verdaderas identidades. Señala que durante su jefatura en el recinto, no se ocupo el subterráneo para realizar interrogatorios, se cumplía con una especie de horario de oficina y se disponía una guardia que la integraban funcionarios de carabineros, del Ejercito y funcionarios civiles, declara no haber tenido emergencias medicas, ni requerir la presencia en el lugar de algún facultativo,

reconoce que en el lugar se colocaba música especialmente al momento de realizar los interrogatorios, y, que no es efectiva la existencia de un perro en el recinto y menos su uso para torturas, indica que los detenidos tenían acceso a un baño con ventana de ojo de buey ubicado en el primer piso del lugar y no recuerda que las colaboradoras Luz Arce, la Carola y la flaca Alejandra concurrieran al lugar. Indica que no recibía personalmente a los detenidos, era recibidos por la guardia encargada de realizar el registro de los mismos, no se realizaban registros fotográficos de los detenidos y se realizaba un registro general del las lesiones que tenían al llegar al recinto. El registro se realizaba en archivadores que eran guardados por un tiempo y de no necesitarlos eran destruidos, en el figuraban el nombre, la cedula de identidad, el domicilio, la causa probable de su detención relacionada con la vinculación política que tenia con un partido político o movimiento izquierdista, el grupo operativo que lo había detenido y si presentaba lesiones. Reconoce que a algunos detenidos probablemente se les maltrataba por sus interrogadores que eran funcionarios Investigaciones. La decisión de los detenidos era tomada por el jefe del grupo operativo o por el capitán Urrich quien en ese momento tenía como superior directo al entonces Mayor del Ejercito Eduardo Iturriaga Neumann. Cuando los detenidos salían del cuartel quedaban en los registros como egresados en libertad o trasladados a otro cuartel. Finalmente manifiesta que su permanencia como jefe del cuartel se prolongo hasta fines del año 1975, quedando en el lugar el Capitán Gerardo Urrich con su plana mayor.

10.- Hernán Patricio Valenzuela Salas de fs. 701 y 1099, prestada en los autos Rol.76667-A, seguida ante el Noveno Juzgado del Crimen de Santiago, por el delito de secuestro; en la cual declara haber ingresado al ejercito en Abril del 1973, cuando le correspondió realizar el Servicio Militar, luego en el mes de Octubre o Noviembre del mismo año lo destinaron a hacer un curso de orientación de Inteligencia el que fue realizado en Rocas de Santo Domingo, que duro alrededor de un mes el Coronel del Ejército entonces Manuel Contreras Sepúlveda les informó la creación de la Dirección de Inteligencia Nacional-DINA- a la cual ya estaban incorporados. En Julio o Agosto del año 1974 fue trasladado al Cuartel de Irán con Los Plátanos donde permaneció dos años, en el

lugar realizó guardia del cuartel y de los detenidos, manifiesta que el jefe del cuartel era el Capitán de carabineros Miguel Hernández Oyarzo de chapa "Felipe Bascur", y, que todos los que trabajan en ese cuartel formaban parte de la agrupación Chacal que pertenecía a la brigada Purén de la Dina, respecto los jefes de la brigada Purén manifiesta que era don Gerardo Urrich de chapa "don Claudio", quien no tenia oficina en el lugar, pero concurría a supervisar y conversar con el capitán Hernández, reconoce como otro jefe de la brigada Purén a Raúl Iturriaga Neumann de chapa "Don Elías", con oficina en Villa Grimaldi. Declara que los detenidos del cuartel permanecían pocos días en el recinto, tres, cuatro días o una semana, algunos llegaron a estar quince días, ignora donde eran llevados cuando eran sacados del lugar, permanecían con la vista vendada, manifiesta que los detenidos se veían bien físicamente, pero muy mal anímicamente. Señala que los conscriptos estaban encargados de darles la comida y acompañarlos al baño del primer piso, tanto hombres como a mujeres, solo conversaban cosas triviales con ellos nunca sobre su detención.-

11.- Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar de fs. 790, prestada en los autos Rol. 76667-B, seguida ante el Noveno Juzgado del Crimen de Santiago, en la cual declara que fue asignado a la DINA en Noviembre o Diciembre de 1973, asistió al curso de Rocas de Santo Domingo, el que manifiesta fue impartido entre otros por el General Contreras Sepúlveda. Fue destinado al cuartel de Londres 38, donde el jefe era el Mayor Moren Brito y su jefe directo el Teniente Ciro Torré, su labor consistía en la búsqueda de información política. Posteriormente fue designado al cuartel de Irán con Los Plátanos a cargo del Teniente de carabineros Hernández, quien se identificaba como "Felipe Bascur" y que manifiesta reconocer en la fotografía que rola en autos a fojas 1521, en este lugar integró el grupo denominado Purén que tenía como jefe al Capitán Urrich, a quien denominaban "Claudio", señala haber conocido al señor Iturriaga Neumann como jefe, pero desconoce de qué agrupación. Su labor fue buscar información a través de la prensa radial o escrita y también debía salir a poblaciones a recoger información de los partidos Políticos, la que posteriormente debía entregar de forma verbal al capitán Hernández, manifiesta no haber participado de detenciones, si haber custodiado y entregado comida a ellos, con los cuales solo hablo

lo necesario. Respecto del grupo de interrogadores manifiesta que conoció al grupo que realizaba la labor en el recinto, eran tres funcionarios de Investigaciones, el jefe era de apellido Altez al cual reconoce en una fotografía que el tribunal le exhibe y que corresponde al señor Risiere Altez España, respecto de la otra fotografía que se le exhibe lo reconoce como uno de los interrogadores al cual le decían "Gruñon" por su genio y que el tribunal señala corresponde a Hugo Hernández Valle; finalmente señaló que también cooperaba en los interrogatorios un funcionario de carabineros de Nombre Juan Salazar Gatica alias el "Pillito". Concluye que en el recinto se escuchaba música fuerte y esta era colocada por un empleado civil de apellido Sepúlveda, que también es efectivo que en el lugar existía un perro tipo pastor Alemán el cual desconoce de quien es, que los detenidos permanecían en el primer piso del cuartel, que los detenidos eran recibidos por la guardia que estaba compuesta por funcionarios de carabineros, que no existía listados de detenidos, ni relación de nombres solo se limitaban a mencionar la cantidad, reconoce la existencia de un subterráneo en el lugar el que permanecía vacio, manifiesta no haber participado y tampoco presenciado torturas a los detenidos, reconoce la existencia de dos grupos en el cuartel uno denominado "Chacal" al cual pertenecía a cargo como jefe de don Miguel Hernández Oyarzo, y, el otro grupo denominado "Ciervo" que tenía como jefe al teniente del Ejercito el señor Carevic.-

12.- Juan Antonio Salazar Gatica de fs. 1001, prestada en los autos Rol.2182-98, operación Colombo, ante el Ministro de Fuero Víctor Montiglio Rezzio, en la cual declara que fue enviado a la Escuela de Suboficiales, antes del Golpe de estado y desde allí fue nombrado para integrar una comisión extra institucional DINA, en el curso de las Rocas de Santo Domingo manifiesta que conoció a Altez, Rivas y otros detectives. Reconoce como jefe del Cuartel de Irán al que fue asignado a Miguel Hernández, se integro al grupo de Altez y Rivas ambos detectives y su función consistió en trascribir las declaraciones realizadas a los detenidos, su jefe Altez España, quien le comunicó que él iba a interrogar a los detenidos, recibía las declaraciones, para luego llevarlas al Cuartel General, para esperar instrucciones. Señala que el lugar de interrogación era una pieza del segundo piso del cuartel.

- f) Declaraciones juradas de:
- 1.- Cristian Mallol Comandari de fs.133, Realizada ente el Notario Público Olimpia Schneider, en su calidad de ex preso político que permaneció recluido entre otros con las victimas y mediante la cual da cuenta de haber sido detenido el día 07 de Diciembre de 1974 en la calle Manuel de Salas 347 Departamento 21, militante del MIR, miembro del comité central sus nombres políticos eran "Gustavo", "Joaquín" o "Roberto", después paso a ser jefe del GPM1, pues Héctor González paso al comité central del MIR, a raíz de la detenciones que se realizaban a miembros del MIR debía reestructurase el partido, posteriormente sale también de la jefatura del GPM1 al comité central y queda como jefe cesar Negrete Peña que está desaparecido. Realizando este trabajo es que cae detenido detención en la cual opuso resistencia y fue herido a bala. Fue llevado a Villa Grimaldi, reconoce en este lugar a quien se hacía llamar Rodrigo Terranova que era Pedro Espinoza quien indicó llevarlo a lo que ellos denominaban la parrilla, manifiesta haber sido largamente interrogado y torturado con electricidad, con golpes reiterados, haber sido inyectado de distintas sustancias que desconoce, quien dirigía la tortura era Miguel, a veces venia Rodrigo y además identifica a Romo. Expone que durante su larga detención fue testigo como fueron cayendo distintos militantes del MIR entre ellos su esposa la chica Eva, a quien posteriormente trasladaron a la venda sexy. También a lo largo de su detención se encontró en una pieza con su cuñado Luis Palominos Rojas, fue entonces cuando se enteró que habían detenido al el Caluga Juan Carlos Rodríguez, también Peña Solari que manifiesta que le queda claro ahora que cayó por él y su hermana la Paty que igualmente había sido detenida, que tenia por verdadera identidad Nilda Peña Solari, ellos la llamaban por su segundo nombre que era Patricia.
- 2.- Fernando Enrique Guerra Guajardo de fs. 809, en la cual declara haber ingresado al Ejército a realizar su Servicio Militar en Abril del año 1973, se desempeño en la Escuela de Infantería de San Bernardo, siendo su comandante el Coronel Kenni. El en mes de Octubre concurrió a la compañía el Teniente Miguel Krassnoff Marchenco con la finalidad de reclutar funcionarios para integrar la DINA a lo cual se ofreció voluntariamente, concurrió así al curso de instrucción en las Rocas de

Santo Domingo. Manifiesta haber sido asignado al Cuartel de Londres 38, que tenía como jefe al Capitán de Ejército don Marcelo Moren Brito, quien les indicó cuidar y resguardar a los detenidos que llegaban al recinto, desconoce si existía un registro de los detenidos que ingresaban al lugar , manifiesta que los detenidos eran mantenidos en una pieza grande del primer piso, y en el garaje de la casa, declara no saber el lugar donde se realizaban los interrogatorios, pero señala tener conocimiento que una mujer fue interrogada y torturada en el baño del segundo piso. Expone que las diferentes agrupaciones fueron designadas a lugares distintos Ciervo y Leopardo con toda su gente trabajan en Villa Grimaldi, junto a la jefatura de la agrupación Purén Iturriaga y Urrich, Chacal fue asignada a Irán con Los Plátanos y puma a Agustinas con Amunategui.

- g) Copias Autorizadas de la causa Rol N° 450-80 del Segundo Juzgado Militar de Santiago de fs. 373 a 421, proceso iniciado por recurso de amparo deducido por Rodolfo Enrique Peña Solari, por la detención ilegal y arbitraria de Mario Fernando y Nilda Patricia Peña Solari.
  - h) Declaraciones judiciales de:
- 1.- Felipe Eduardo Manríquez Serey, de fs. 240, quien señala haber mantenido una relación de amistad con los hermanos Peña Solari, respecto de Mario Fernando, fue compañero en la escuela de Ingeniería de la Universidad de Chile, por lo cual le consta que era una persona bastante conocida por sus actividades políticas, respecto de su detención no tiene mayores antecedentes. En cuanto a la detención de Nilda Patricia, señal ser testigo directo, en diciembre de 1974, se encontraba acompañándola en su domicilio cuando llegaron una 8 personas más o menos al departamento, identificándose como policías, registraron el lugar e hicieron preguntas sobre Mario, acto seguido pidieron a Nilda que los acompañara al Ministerio de Defensa para tomarle una declaración. El trato de los agentes no fue violento y Nilda los acompañó sin sufrir ningún tipo de maltrato, pero esa fue la última vez que supo de ella. Posteriormente por publicaciones respecto del tema, tomó conocimiento que ambos fueron vistos en Villa Grimaldi y en Venda Sexy y que aparecieron en la lista de los 119.

- 2.- Nelson Eduardo Iturriaga Cortés, de fs. 287, quien señala que en el año 1974, fue enviado a un recinto ubicado en calle Irán con Los Plátanos, a trabajar en la búsqueda de información de la iglesia católica, para ello debía infiltrase en las poblaciones y reunirse con gente de la iglesia. En cuanto a los detenidos ellos mayoritariamente se trataba de detenidos en tránsito, es decir, permanecían unos día en el recinto y luego eran trasladados a distintos lugares.
- 3.- Héctor Manuel Lira Aravena de fs. 290, quien señala que posteriormente de haber realizado el curso en las Rocas de Santo Domingo, a mediados de 1975, fue destinado al recinto ubicado en calle Irán con los Plátanos, llamado en esos años como "Yucatán". Agregando además que pertenecía a la agrupación "Ciervo" a cargo del Capitán de Ejército Carevic.
- 4.- Nora Guillén Graf, de fs. 309, quien manifiesta que le 15 de diciembre de 1974, fue detenida por efectivos de la DINA, debido a su participación en el MIR, siendo trasladada en primera instancia al recinto llamado Venda Sexy, y luego el 17 del mismo mes a Cuatro Álamos. Durante los días que permaneció en venda sexy se enteró por una conversación sostenía en el baño con Ida Vera Almarza, también desaparecida, que Nilda días antes había sido trasladada a una Clínica, debido a síntomas de perdida ocasionados por la torturas de las cuales había sido víctima. Posteriormente, revisando la lista de los 119, se percató que los hermanos Peña Solari aparecían en ese documento.
- 5.- Beatriz Constanza Bataszew Contreras, de fs. 343, quien manifiesta que conoció a los hermanos Mario Fernando y Nilda Patricia Peña Solari, por intermedio de su hermano. Posteriormente a principios de 1974, comenzó a relacionarse directamente con Mario Fernando por intereses políticos, hasta que en diciembre de ese mismo año él fue detenido por agentes del gobierno militar. y atreves de Mario fue que lograron su propia detención. Sobre el destino de los hermanos Peña Solari, que con Mario fueron torturados juntos en venda sexy, episodios en los cuales pudo notar su mal estado de salud, ya que al parecer tenía una costilla fracturada. En cuanto a Nilda, debo señalar que no la vi durante su detención, pues ella fue trasladada a la Clínica Santa Lucía por su estado de salud. Tiempo después supo de ellos, ya que alguien le contó que ambos habían sido inyectados para morir.

- 6.- Juan Evaristo Duarte Gallegos, de fs. 348 y 535, quien exhortado a decir verdad, manifiesta que a mediados de 1974 fue trasladado a Irán con Los Plátanos, para cumplir funciones de seguridad del recinto y custodia de los detenidos, personalmente estaba destinado a la agrupación Purén, pero el recinto estaba a cargo de Miguel Hernández Oyarzo, funcionario de Carabineros. Sobre los detenidos que pasaron por Irán, generalmente estaban pocos días, pues eran liberados o trasladados a Tres o Cuatro Álamos. Agregando que nunca hubo más de 15 detenidos en el cuartel, los cuales eran repartidos en dos o tres habitaciones que estaban ubicadas en el primer piso del recinto. Los interrogatorios estaban a cargo de funcionarios de la Policía de Investigaciones.
- 7.- Malucha Pinto Solari, de fs. 356, quien ratifica la querella presentada, por cuanto sus primos Mario Fernando y Nilda Patricia Peña Solari, fueron detenidos en el mes de diciembre de 1974, por agentes del Estado y cuyos destinos aún se desconocen pese a las investigaciones que se han realizado de manera particular.
- 8.- Rodolfo Enrique Peña Solari, de fs. 358, quien ratifica la querella de fs. 6 y siguientes, interpuesta por la detención y desaparición de sus hermanos Mario Fernando y Nilda Patricia, ocurrida en el mes de diciembre de 1974. Momento desde el cual, personalmente se ha preocupado de realizar todo tipo de gestiones conducentes a dar con el paradero de ambos, esfuerzos todos que han resultado infructuosos.
- 9.- Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, de fs. 465 y 836, quien exhortado a decir verdad, expone que a mediados de 1974, fue destinado a cuartel de calle Irán con Los Plátanos, dentro de sus funciones estaba la de buscar información de diferentes partidos políticos, además de realizar guardia del recinto de acuerdo a un turno establecido. Sobre las actividades que se realizaban en el cuartel, manifiesta que en el segundo piso había una oficina en que funcionarios de investigaciones practicaban interrogatorios a los detenidos y eran los únicos facultados para el efecto. En las otras piezas se efectuaban labores de oficina y en una de ellas se encontraba el jefe del recinto Miguel Hernández. En el primer piso estaban los detenidos en un par de habitaciones, y en otro sector la guardia.

- 10.- Héctor Alfredo Flores Vergara, de fs. 467 y 1031, quien exhortado a decir verdad, señala que durante el tiempo que trabajó en el cuartel de calle Irán, su función era la de buscar información de cualquier tipo, relacionada con posibles reuniones de carácter político contrarios al régimen militar, para esto la jefatura de la unidad comandada entonces por el teniente Miguel Hernández, daba ciertos datos de lugares donde habrían antecedentes que se llevaban a cabo esta reuniones, entonces debían ir , con un compañero o solos, hacia el lugar indicado y analizar los movimientos que se produjeren, con el objeto de determinar la efectividad de los datos proporcionados. En cuanto a los detenidos, eran interrogados por un grupo de investigaciones.
- 11.- Luis Eduardo Mora Cerda, de fs. 470, quien exhortado a decir verdad expone, que el jefe de la Brigada Purén para el año 1974 era Manuel Carevic.
- 12.- Guido Arnoldo Jara Brevis, de fs. 473, quien exhortado, señala que en el año 1974 fue reasignado a la unidad de Villa Grimaldi, para integrar la agrupación "leopardo", que era parte de la Brigada Purén comandada por Iturriaga Neumann.
- 13.- Cristian Mallol Comandari, de fs. 527, en la cual señala que vio a Mario Peña Solari, en Villa Grimaldi, al comienzo de su detención, pero que posteriormente fue trasladado a otros lugar, posteriormente supo que su hermana Nilda Patricia había sido detenida ya que su mujer en aquella época, compartió con ambos en otro centro de detención.
- 14.- Luis Germán Gutiérrez Uribe, de fs. 617, quien exhortado a decir verdad expone que respecto del cuartel de calle Irán con Los Plátanos, a fines de 1974 se encontraba la agrupación Ciervo y el jefe era Hernández Oyarzo.
- 15.- Fernando Enrique Guerra Guajardo, de fs. 621, quien exhortado señala que la Brigada Purén estaba compuesta por distintas agrupaciones y entre ellas estaba la agrupación Ciervo comandada por el Capitán Carevic.
- 16.- Hernán Patricio Valenzuela Salas, de fs. 987, quien señala que en el año 1974 le correspondió prestar servicio de guardia y custodia de detenidos en el cuartel de calle Irán con Los Plátanos a cargo de Miguel Hernández Oyarzo. Por comentarios con otros conscriptos que hacían

guardia con los detenidos, supo que se efectuaban interrogatorios de éstos en el segundo piso del cuartel.

- 17.- Héctor Manuel Lira Aravena, de fs. 1033, quien exhortado a decir verdad manifiesta que en el año 1974 fue destinado al cuartel de calle Irán con Los Plátanos, a cargo del Teniente de Carabineros Miguel Hernández Oyarzo, personalmente le correspondió integrar la agrupación Ciervo a cargo del Capitán de Ejército Manuel Carevic.
- 18.- Alfredo Orlando Moya Tejeda, de fs. 1038 y 1138, quien exhortado manifiesta que en el año 1974 paso a integrar la Brigada Purén y bajo las ordenes del Teniente de Carabineros Miguel Hernández Oyarzo, cumpliendo las funciones de chofer, recordando que acompaño al Teniente a arrendar el inmueble ubicado en calle Irán con Los Plátanos.
- 19.- Armando Segundo Cofré Correa, de fs. 1068, quien exhortado a decir verdad, señalando que en el año 1974, luego de una reestructuración de la DINA, personalmente quedo encuadrado en la agrupación "Chacal", dependiente de la Brigada Purén. "Chacal" era comandada por el oficial de Carabineros Miguel Hernández, cuyo nombre operativo era Felipe Bascur, éste grupo tenía la misión de investigar el área religiosa. En cuanto al cuartel en el cual operó "Chacal", era una casa ubicada en calle Irán esquina Los Plátanos, en la comuna de Macul; en el cual efectivamente hubo detenidos, el movimiento de ellos era constante, siempre trasladándose de un cuartel a otro. En cuanto a los detenidos señala que eran entregados a Miguel Hernández y al grupo de interrogadores que al parecer eran funcionarios de la Policía de Investigaciones.
- 20.- Luis Eduardo Burgos Jofré, de fs. 1125 y 1168, quien exhortado a decir verdad expone que a mediados de 1974 fue destinado al cuartel de calle Irán con Los Plátanos, sus funciones en ese recinto eran básicamente custodiar el inmueble, repartir alimentos tanto al personal como a los detenidos, trasladar a estos últimos al baño, entre otros servicios menores. El personal de guardia era integrado por unas siete u ocho personas, recordando a los sujetos de apellidos, Valenzuela, de la Torre, Belmar, Hernández y Hormázabal entre otros. El jefe del recinto era Miguel Hernández Oyarzo, frecuentemente llegaban al cuartel un grupo de tres policías de apellidos Altez, Rivas y Hernández, quienes eran los que interrogaban a los detenidos.

21.- José Sergio de la Torre Gómez, de fs. 1178, quien exhortado a decir verdad manifiesta que prestó servicio de custodia de detenidos en el cuartel de calle Irán con los Plátanos en el año 1974, pero respecto de las víctimas de autos señala no recordar ningún tipo de antecedente.

TERCERO: Que con el mérito de lo reseñado precedentemente, se tiene justificado en autos, que MARIO FERNANDO PEÑA SOLARI, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, fue detenido el día 09 de diciembre de 1974, presumiblemente en la vía pública, por agentes de de la Dirección Nacional de Inteligencia. Al día siguiente se presentaron en su domicilio, con el objeto de allanarlo, un grupo de sujetos que se identificaron como funcionarios del Ministerio de Defensa, quienes procedieron en ese acto a detener a NILDA PATRICIA PEÑA SOLARI, señalando al resto de las personas presentes, que sería sólo para formularle un corto interrogatorio. Sin embargo, tanto Nilda Patricia como Mario Fernando Peña Solari, permanecieron detenidos los días posteriores y por un periodo no determinado, en centros de detención de la DINA, siendo el último en el que fueron vistos, el denominado "Venda Sexy", ubicado en las intersecciones de las calles Irán con Los Plátanos. Hasta la fecha, los hermanos Peña Solari se encuentran desaparecidos e incluso como detenidos desaparecidos en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

**CUARTO:** Que los hechos descritos constituyen el delito de **Secuestro Calificado** previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1º y 3º del Código Penal vigente a la época de perpetrado el delito, atendido a que las víctimas de autos fueron ilegítimamente privada de libertad, sin orden judicial que la justificara, prolongándose esta por más de 90 días, resultando un grave daño en las personas de **Mario Fernando y Nilda Patricia Nilda Peña**, al desconocerse hasta la fecha sus paraderos o destinos finales, sin perjuicio de la multiplicad de diligencias o actuaciones judiciales tendientes a esclarecer su destino.

#### En cuanto a la participación

**QUINTO:** Que el encartado Iturriga Neumann, en su indagatoria de fs. 610, señala que en el año 1974 fue destinado a la DINA, trabajando inicialmente como asesor de la Dirección, para estructurar la organización de la DINA. A mediados del mismo año, fue llamado por el director de la DINA, encomendándole la misión de crear una unidad de

análisis y producción de inteligencia, así fue como inició la mal llamada Brigada Purén, puesto que no estaba organizada como brigada, sino que era sólo un grupo de personas a su cargo, con la misión de producir inteligencia en el área económica social, es decir, recolector informaciones, analizarlas, compararlas, para obtener inteligencia que se estampaba en el boletín y se entregaba al mando de la Dirección. Para el cumplimento de dicha función, físicamente tenía una oficina en el Cuartel General, pero debía controlar el trabajo de ciertos grupo, ubicados en otros sectores; la plana Mayor se encontraba en la Villa Grimaldi, en una oficina ubicaba a la izquierda del la entrada del recinto. Los grupos estaban ubicados en oficinas distribuidas en distintos sectores de Santiago, recordando solo algunos nombres como "Alce" y "Ciervo". Deja en claro el deponente que las personas que estuvieron bajo su mando en la unidad Purén, fueron oficiales y suboficiales, tanto del Ejército como de otras ramas de las fuerzas armadas, que cumplieron funciones de analistas, en ningún caso operativos, puesto que la investigación nunca tuvo relación con el MIR o tras organizaciones políticas, por lo mismo, tampoco la unidad interrogó, o secuestró a ninguna persona. Consultado el deponente respecto de las víctimas de autos, señala que no le son nombres conocidos, por las mismas razones indicadas anteriormente, ya que su unidad no tuvo relación con detenidos.

**SEXTO:** Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, permiten tener por acreditado que el encartado en calidad de Jefe de Brigada Purén, controlaba los grupos operativos, recibiendo periódicamente informe de la situación específica de los hechos suscitados; era quien ordenaba el actuar de sus subalternos y bajo la lógica de la estructura jerárquica propia de las Fuerzas Armadas, debió a lo menos conocer, los nombres y el destino de las personas que por diferentes circunstancias se hubiesen sido detenidas; hechos que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, en calidad de autor del delito de Secuestro Calificado de Mario Fernando y Nilda Patricia Peña Solari, descrito en el considerando tercero y cuarto de ésta sentencia.

**SÉPTIMO:** Que Manuel Andrés Carevic Cubillos, al prestar declaración indagatoria a fs. 469, señala que el único período que estuvo en la DINA, fue el comprendido entre mayo de 1975 y diciembre de 1975, integrando la Brigada Purén, ubicada en Villa Grimaldi, y compuesta por el Comandante Raúl Iturriaga Neumann, Marco Sáez, Vásquez Chaguán, Gerardo Urrich, Germán Barriga, Mosquera entre otros. La Brigada estaba avocada netamente a la investigación del área socio económica, y para el efecto se analizaban fuentes abiertas, vale decir, diarios, revistas, otras publicaciones, información que se procesaba para entregar al Comandante de la unidad, quien luego la hacía llegar a la Dirección Nacional. Además hace presente que "Purén" no era una brigada operativa, nunca le correspondió proceder a detenciones o interrogaciones de detenidos. En cuanto a las víctimas de autos señala que no le son personas conocidas.

**OCTAVO:** Que no obstante desconocer el encausado su participación en el ilícito que se le imputa esta será desestimada por encontrarse desvirtuada con el mérito de la multiplicidad antecedentes que se han reunidos en autos y en orden crear convicción de su real participación en los hechos obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

- a) Sus propios dichos de fs. 469, en la cual reconoce que prestó servicios en la DINA, dentro de la Brigada Purén.
- b) Declaraciones de los siguientes testigos, Héctor Manuel Lira Aravena, Luis Eduardo Mora Cerda, Luis Germán Gutiérrez y Fernando Enrique Guerra Guajardo, las que se tienen por reproducidas, los cuales todos contestes manifiestan que el encartado a la fecha de los hechos se integraba la Brigada Purén y se estaba a cargo de la Agrupación Ciervo; equipo que detenía a personas y los trasladaba al cuartel de calle Irán con Los Plátanos.

Que los elementos de juicio reseñados precedentemente constituyen presunciones graves precisas y concordantes, las que apreciadas en la forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Manuel Andrés Carevic Cubillos, como autor en el ilícito descrito en el fundamento tercero y cuarto de este fallo.

**NOVENO:** Que el encartado Risiere del Prado Altez España, en su indagatoria de fs. 351, manifiesta que a mediados del año 1974, con el

grado de Inspector de la Policía de Investigaciones, junto a otros 50 funcionarios aproximadamente, fue llamado a prestar servicios para la DINA. Debiendo presentarse en Villa Grimaldi, donde se encontraban los más altos cargos de la DINA, el General Manuel Contrearas, Coronel Pedro Espinoza; Mayor Jorge Iturriaga Capitán Gerardo Urrich entre otros. Junto a sus compañeros Manuel Rivas y Hugo Hernández, fueron destinados como interrogadores al cuartel de calle Londres 38, donde sólo estuvieron 20 días, ya que fueron redestinados al cuartel de Irán con los Plátanos llamado "Venda Sexy". Ahí permaneció hasta que fue llamado a retiro a fines de 1974. Como interrogadores Investigaciones, su labor era la de tomar la declaración final a los detenidos, documentos que posteriormente eran llevados a comandancia de la DINA. Se refiere a declaración final, porque solamente se transcribía lo que los agentes operativos previamente lograban hacer confesar a los detenidos. En el caso de "Venda Sexy", los prisioneros eran primeramente interrogados en los calabozos por agentes de la Dirección de Inteligencia, quienes utilizaban métodos que desconozco, los que luego eran llevados a la oficina ubicada en el segundo piso del cuartel, donde sólo contábamos con una máquina de escribir. A algunos se les podía apreciar signos de evidente maltrato, pero podían ser atribuidos a la resistencia de sus detenciones. En cuanto a las identidades de los agentes que interrogaban en el subterráneo señala que no puede aportar datos sobre ellos, ya que la DINA tenía una estructura militar, donde cada grupo tiene su función específica y no puede entregar información a los otros, de modo que no teníamos contacto con esta gente, tampoco era conveniente averiguarlo. Sólo señala que el jefe del cuartel en aquella época era Miguel Hernández Oyarzo, quien utilizaba la chapa de Felipe, en cuanto a los agentes señala que pertenecían a la Brigada Purén. En cuanto a las víctimas de autos señala que no le son familiares no siendo capaz de precisar si los interrogó ya que diariamente debía interrogar a unos 10 detenidos.

**DÉCIMO:** Que no obstante desconocer el acusado Altez España, su participación en el ilícito que se le imputa ésta será desestimada, por encontrase desvirtuada con el mérito de la multiplicidad de antecedentes que se han reunido en autos y en orden a convencerle de

su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

- a) Sus propios dichos de fs. 351, en los cuales reconoce que en la fecha de ocurridos los hechos, prestaba servicios en la DINA, específicamente como interrogador en el cuartel ubicado en calle Irán con Los Plátanos.
- b) Declaración de diversos testigos, que sindican al encartado como jefe del grupo de interrogadores de Venda Sexy.
- c) Careo con Manuel Rivas Díaz de fs. 838, quién sindica al acusado como su jefatura directa en el año 1974, y ser quien le ordenara de acuerdo con Hernández Oyarzo, la participación en una misión especial, que consistía en lanzar detenidos al mar

Que los elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Risiere del Prado Altez España, en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Mario Fernando y Nilda Patricia Peña Solari, descrito en los considerandos tercero y cuarto de esta sentencia.

UNDECIMO: Que Manuel Rivas Díaz en su indagatoria de fs. 824, ratifica y da por reproducida su declaración de fs. 292, en la cual señala que en el año 1974 se encontraba destinado a Villa Grimaldi, lugar en el cual cumplía funciones tomando declaraciones a personas que eran llevadas al lugar por distintas agrupaciones operativas. Las personas detenidas principalmente eran gente de izquierda, miristas, socialistas y también demócrata cristianos. En cuanto al hecho de haber estado destinado al recinto de calle Irán con Los Plátanos, efectivamente estuvo allí, desde julio o agosto de 1974, el recinto se encontraba a cargo del Capitán Gerardo Urrich, y las funciones consistían en tomar declaraciones a los detenidos que llegaban. Todos los detenidos, en forma habitual, sólo estaban allí de tránsito. En lo que respecta a Nilda Peña Solari y su hermano Mario Fernando, señala que recuerda haberla entrevistado, pero no recuerda si fue en el recinto de Irán con Los Plátanos o en Villa Grimaldi, consistiendo el interrogatorio en obtener información acerca de cuál o a qué célula política pertenecía. Ella le informó que era estudiante universitaria y pertenecía al MIR. Una vez concluida su declaración informó al Inspector de Investigaciones, quien

era su jefe directo, siendo tal vez el 22 o 23 de diciembre de 1974, el citado Inspector Risiere Altez España, le informó que debía quedarse ya que tenían una misión especial para esa noche, posteriormente por el grupo comandado por "Felipe", segundo jefe operativo de Carabineros, indicó que la misión era ir en helicóptero a lanzar detenidos al Mar, dentro de los cuales, se incluía a Nilda Peña Solari, cuyo nombre recuerdo bien, debido a que ésta me dijo ser sobrina de una bailarina de esa época. En forma posterior y felizmente se le informó que habían cambiado los planes en el sentido de no ser él quien enviaron en el helicóptero a lanzar detenidos al mar, debiendo en cambio cumplir dicha labor el funcionario de Carabineros Juan Salazar, apodado "El Pillito", quien luego de la misión cambio su personalidad. Consultado respecto de quien dio la orden de lanzar a Nilda Peña, precisa que en primer lugar podría haber sido Gerardo Urrich, o bien Hernández Oyarzo.

Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, permiten tener por establecida la participación que en calidad de autor le cupo a Manuel Rivas Díaz, en el delito de Secuestro Calificado, descrito en los considerandos tercero y cuarto de esta sentencia.

**DUODECIMO:** Que en su indagatoria de fs. 463, Hugo del Transito Hernández Valle, señala el año 1974, tenía el grado de Detective 2º de la Policía de Investigaciones, fue llamado a integrar la DINA, para formar parte del grupo compuesto por Risiere Altez y Manuel Rivas Díaz, con el objeto de tomar declaraciones a los detenidos. En el cuartel ubicado en Irán con Los Plátanos, comenzó a tomar sus primeras declaraciones y se trabajaba de la siguiente forma; uno de los grupos operativos de la DINA llegaba con cierta cantidad de detenidos, los que eran puestos a disposición del jefe del recinto, el Teniente de Carabineros Miguel Hernández; algunos de estos detenidos venían con una nota, un bosquejo de los puntos sobre los cuales había que tomar declaración, que correspondían a una interrogación previa realizada por el grupo operativo correspondiente. Así entonces, Hernández entregaba a los detenidos que llegaban con la referida nota a Risiere Altez, quien designaba a los interrogadores, pero más que nada debían transcribir o pasar en limpio lo que venía en la nota. Ignorando que pasaba con los detenidos posteriormente. Respecto de Mario Fernando y Nilda Patricia

Peña Solari, no recuerda si fueron interrogados por él en "Venda Sexy". Sobre los grupos que llegaban con los detenidos, recuerda a algunos de sus jefes, Carevic, Barriga, Godoy, Krassnoff, Torré, Lauriani, Lawrence, Larios y Romo.

Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, permiten tener por establecida la participación que en calidad de autor le cupo a Hugo del Tránsito Hernández Valle, en el delito de Secuestro Calificado, descrito en los considerandos tercero y cuarto de esta sentencia.

#### En cuanto a las defensas

**<u>DÉCIMO CUARTO:</u>** Que el Abogado Jorge Balmaceda Morales, actuando en representación de Iturriaga Neumann y Carevic Cubillos, en el primer otrosí de sus presentaciones de fs. 1442 y 1451, en idénticos términos, contesta la acusación fiscal y adhesiones a la acusación, solicitando la absolución de sus patrocinados argumentando en primer lugar falta de participación en el ilícito que se les imputa; alegando que en autos no existe antecedente alguno que permita presumir la participación en los hechos que motivan la acusación fiscal, pues ambos nunca realizaron alguna de las acciones descritas en el auto acusatorio, así como tampoco dio orden alguna para que fueran ejecutadas; por lo cual de conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal " Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la Ley".; toda vez, que si las víctimas de autos fueron detenidas y mantenidas ocultas, no lo fueron por sus representados, ni por orden alguna emanada de ellos, ni existe prueba alguna que los vincule a dicha acción. Además que sus representados, no conocieron el lugar denominado "Venda Sexy", no estuvieron en el lugar, ni mantenía vinculación con su arrendamiento ni administración. En segundo lugar las eximentes de responsabilidad penal establecidos en 93 y 10 N° 10 del Código Penal; argumentando respecto a la prescripción de la acción penal, ya que los hechos investigados se refieren al 09 de diciembre de 1974, por lo que han transcurrido 34 años, y la prescripción más extensa es de 15 años, por lo que la acción penal deducida en contra de

sus representados debe ser desechada por estar prescrita y como consecuencia sus patrocinados están exentos de responsabilidad penal. En relación a la eximente del artículo 10 Nº 10 del Código Penal, señala que el actuar de ambos acusados en la presente causa, si es que hubiesen tenido alguna participación en el secuestro de las víctimas de autos, su responsabilidad criminal se encuentra exenta, en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo, el cual señala que está exento de responsabilidad " él que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo"; y en la presente causa respecto de ambos acusados, no existe duda que se obró en cumplimiento de un deber, al ser parte de un organismo público o militar. En tercer lugar la recalificación del grado de participación en el injusto de autor a encubridor; argumentando respecto a ella que si bien se considera que sus representados tuvieron participación criminal en los hechos investigados, dicha participación no puede establecerse como la de autor, sólo por el hecho de haber pertenecido a la DINA o por haber sido destinado a la Brigada Purén, en cuyo caso a lo más le corresponde la participación en calidad de encubridor. Finalmente solicita se les consideren y tengan por acreditadas las atenuantes de los artículos 103 y 11 N° 6 del Código Penal y artículo 211 del Código de Justicia Militar.

**DÉCIMO QUINTO:** Que el abogado Nelson Carvallo Andrade, en representación de los encartados Hernández Valle y Rivas Díaz, en el primer otrosí de sus libelos de fs. 1459 y 1478, respectivamente y en idénticos términos, contesta la acusación fiscal y adhesiones solicitando la absolución de sus patrocinados alegando en primer lugar como defensas de fondo la amnistía y prescripción de la acción penal; en segundo lugar la falta de participación culpable de parte de los acusados, señalando que sobre la supuesta participación de Hernández Valle y Rivas Díaz en el secuestro de las víctimas, no hay presunciones de autoría. No resulta posible discernir la existencia de presunciones fundadas de participación pues ellas se coligen y conforman un conjunto de presunciones derivadas de la calidad de agente de la DINA, pero no revelan la conexión precisa con el hecho punible, máxime se les atribuye la calidad de autores del delito, sin que pueda encuadrarse dicha autoría en alguna de las formas previstas en el artículo 15 del Código Penal. En

subsidio y bajo los mismos fundamentos solicita la recalificación del grado de participación de autor a cómplice. Invoca atenuantes de responsabilidad penal, irreprochable conducta anterior, la que solicita sea calificada; cooperación sustancial en el esclarecimiento de los hechos, aplicación del artículo 103 del Código Penal. En el tercer otrosí solicita que en evento de ser su patrocinado condenado se le consideren alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

**DÉCIMO SEXTO:** Que la defensa del acusado Altez España, en el primer otrosí del libelo de fs. 1523 contesta la acusación fiscal y adhesiones, solicitando la absolución alegando la falta de participación de su representado en el delito materia de la acusación, en subsidio invoca la amnistía. En caso de no resultar absuelto solicita se consideren y tengan por acreditadas las aminorantes de la responsabilidad penal establecidas en el artículo 11 N° 6 y 9 del Código penal. En el tercer otrosí; solicita alguno de los beneficio de la Ley 18.216.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que respecto a la alegación de las defensas de los acusados Iturriga Neumann y Carevic Cubillos, debe señalarse que, a juicio de este sentenciador, existen múltiples elementos de juicio, que fueron analizados en los considerandos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de esta sentencia, y que en este acto se tienen por reproducidos, que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales, que permiten adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del cuerpo legal ya señalado, tanto para el hecho punible como la participación en calidad de autor de los encausados Iturriaga Neumann y Carevic Cubillos; rechazándose con los mismos argumentos la solicitud de recalificación del grado de participación de ambos acusados; toda vez que ambos en su calidad de jefe de la Brigada Purén, en el caso de Iturriaga Neumann y jefe de la Agrupación Ciervo, en el caso de Carevic Cubillos, cargo que lleva implícita responsabilidad de mando, conocieron o debieron conocer de la detención y paradero final de las víctimas de autos.

Que en cuanto a las eximentes de responsabilidad penal, en primer término se rechaza la alegación planteada por la defensa de Iturriaga Neuman y Carevic Cubillos, respecto a la prescripción de la acción penal, ya que como se ha expresado reiteradamente por la

doctrina y la jurisprudencia, el delito de secuestro, materia de la acusación de oficio, es permanente, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. "En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta comienza a contarse el plazo de prescripción" (Alfredo Etcheverry, "Derecho Penal", Editora Nacional Gabriela Mistral, tomo III, Pág. 254). "La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente por una línea". (Gustavo Labatut, Derecho Penal, tomo I, 7ª edición, Pág. 158).

Que en segundo lugar, se rechaza la eximente de responsabilidad contemplada en el Nº 10 del artículo 10 del Código Penal, alegada por la defensa de Iturriaga Neumann y Carevic Cubillos, por no darse los presupuestos para configurarla, ya que si efectivamente los encausados recibieron una orden, ésta fue para detener a las víctimas de autos, pero no se ha acreditado orden alguna para trasladar a Mario Fernando y Nilda Patricia Peña Solari hasta algún centro de detención como tampoco de hacerlo desaparecer. Además al no reconocer ambos acusados su participación en el delito que se le atribuye, no puede ponderarse racionalmente su conducta con la exigencia de la eximente.

**DECIMO OCTAVO:** Que en relación a las alegaciones de amnistía, planteadas como defensas de fondo, por el apoderado de los encausados Rivas Díaz y Hernández Valle, esta serán rechazada, atendido que el Decreto Ley Nº3 de 11 de Septiembre de 1973 se estableció el estado de sitio por "conmoción interna" concepto fijado por Decreto Ley Nº5 del 12 de Septiembre de 1973, que señala que el estado de sitio por conmoción interna debe entenderse como "Estado o Tiempo de Guerra" para la aplicación de la penalidad y todos los demás efectos. Que estos amplios efectos abarcan también las circunstancias eximentes, atenuantes, agravantes y extinción de responsabilidad criminal.

Este estado se mantuvo hasta el 11 de septiembre de 1974, en que se dictó el Decreto Ley N° 641, que estimó innecesario mantener la

declaración de guerra interna, señalando que todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio, en grado de defensa interna por el plazo de seis meses, plazo que se renovó por otros seis meses por el Decreto Ley Nº922 de 11 de marzo de 1975, texto legal que posteriormente fue derogado por el Decreto Ley Nº1.181 de 10 de septiembre de 1975 que declaró que el país se encontraba en "estado de sitio, en grado de seguridad interior". En consecuencia, el Estado o tiempo de Guerra rigió al menos, hasta el 10 de Septiembre de 1975, fecha que hace aplicable los Convenios de Ginebra de 1949, ratificado por Chile y publicados en el Diario Oficial el 17 de abril de 1951, período dentro del cual se detuvo a las víctimas de autos. Encontrándose vigentes y con plena validez los Convenios de Ginebra de 1949, se hace aplicable su artículo 3º relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, que obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter de internacional ocurrido en su territorio, que es justamente la situación de Chile durante el período comprendido entre el 12 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1975, al trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, y b) los atentados a la dignidad personal. Asimismo, instrumento internacional consigna en su artículo compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves definidas en el Convenio; como también se obligan los Estados a buscar a tales personas, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios Tribunales y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del Acuerdo. En el artículo 147 describe lo que se entiende por infracciones graves, a saber entre ellas el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad física o la salud, las deportaciones y traslados ilegales y la detención ilegítima; Que, en consecuencia, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados

dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe. Y en cuanto el Pacto persique garantizar los derechos esenciales que nacen de la naturaleza humana, tiene aplicación preeminente, puesto que la Corte Suprema en reiteradas sentencias ha reconocido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana, valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sean desconocidos. Que a mayor abundamiento, cabe tener presente el ámbito de aplicación temporal, fijado por el Decreto Ley 2.191, del año 1978, en cuyo Artículo 1º señala: "Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas".

Que respecto de la acción de prescripción plateada como defensas de fondo, a favor de los encartados Rivas Díaz y Hernández Valle; resulta procedente ser rechazada de conformidad a lo razonado en el considerando décimo séptimo, párrafo segundo que se tiene por reproducido.

Que en cuanto a las alegaciones de falta de participación culpable de los acusados Rivas Díaz y Hernández Valle; serán rechazadas atendido que tanto la existencia del ilícito, a si como el grado de participación, en calidad de autor del delito de Secuestro Calificado, ha quedado claramente establecida en autos como señalaran en los considerandos tercero, cuarto, undécimo, duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto los que se tienen por reproducidos. Argumentación suficiente además, para rechazar la recalificación del grado de participación en el injusto de autor a cómplice de ambos encartados.

<u>**DÉCIMO NOVENO:**</u> Que se rechaza la petición del defensa en orden a absolver al acusado Altez España, pues a juicio de este sentenciador, existen múltiples elementos de juicio, que fueron analizados en el

considerando tercero, cuarto, noveno y décimo de esta sentencia, y que en este acto se tienen por reproducidos, que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales, que permiten adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del cuerpo legal.

#### En cuanto a las atenuantes de la responsabilidad penal

**VIGÉSIMO:** Que en cuanto a las atenuantes de la responsabilidad penal alegada por la defensa de Iturriaga Neumann, Carevic Cubillos, Rivas Díaz y Hernández Valle, respecto a la de media prescripción, ésta será rechazada por tratarse en la especie del delito de secuestro, tipo penal de ejecución permanente, de acuerdo a lo razonado en considerando décimo séptimo, párrafo segundo para la prescripción de la acción penal.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en cuanto a la atenuante establecida en el numeral 6° del artículo 11 del Código Penal, alegada por todas las defensas de los acusados, respecto de Iturriaga Neumann, esta será rechazada, atendido que de conformidad al oficio N° 642/2011, del Director Nacional de Gendarmería de Chile, agregado a fs. 1309, el encartado se encuentra actualmente cumpliendo condena por los siguientes procesos Rol N° 2.182-98 Episodios San Martín Vergara, Carlos Prats González, Rol N° 76667-A y N° 100.024-J. Que en relación al encartado Altez España, corresponde sea rechazada, de conformidad al oficio N° 642/2011 del Director Nacional de Gendarmería de Chile de fs. 1311, el cual señala que actualmente se encuentra condenado a la pena remitida de libertad vigilada en causa Rol N° 100.024-J por el secuestro calificado de Félix de la Jara Goyeneche.

Que respecto de los encausados Carevic Cubillos y Hernández Valle; sin perjuicio de la pluralidad de delitos por los cuales se encuentra actualmente procesados, resulta procedente acoger la existencia de la atenuante del artículo 11 nº 6 del Código Penal, ya que no se encuentra acreditado en autos que hayan sido condenados, según consta del extracto de filiación agregado a fs. 959 y 994, respectivamente.

Que se acoge la atenuante de responsabilidad penal consagrada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal respecto de Rivas Díaz, la que se encuentra acreditada con el extracto de filiación y antecedentes

agregado a fs. 968. La que se considera como muy calificada, por estimar este sentenciador que existen méritos suficientes para ellos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que se acoge la atenuante alegada por la defensa de Rivas Díaz, contemplada en el artículo 11 Nº9 del Código Penal, que permite atenuar la responsabilidad del acusado, cuando éste "ha colaborado sustancialmente" al esclarecimiento de los hechos y en la especie su actitud cooperadora permitió esclarecer en forma determinante tanto el hecho como la participación de todos los encausados.

Que no se acoge la atenuante del artículo 11 Nº9 del Código Penal, respecto del acusado Hernández Valle, ya que esta es una circunstancia que razona sobre la ayuda que efectúa el acusado al esclarecimiento de los hechos investigados, y que exige no sólo suministrar datos a la causa aunque sean veraces, sino que dicha información debe ser sustancial, esto es, que ayude a esclarecer en forma determinante el hecho como la participación, antecedentes que no fueron proporcionados por el sentenciado.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a la circunstancia atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, alegada por la defensa de Iturriga Neumann y Carevic Cubillos, el cual señala "Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. Y si ellas fueren relativas al servicio podrá ser considerada como atenuante muy calificada". Esta debe ser rechazada, atendido que no se encuentra acreditado en autos, que su actuar sea vinculado a orden alguna.

VIGÉSIMO CUARTO: Que la pena asignada al delito de Secuestro Calificado, de conformidad al artículo 141 del Código Penal vigente a la época de ocurridos los hechos corresponde a la de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Que no existiendo otras circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que analizar respecto de Iturriaga Neumann y Altez España, y sin favorecerle ninguna atenuante, ni perjudicarle agravante alguna, se le impondrá en definitiva la pena asignada al delito

en calidad de autor, conforme las reglas del artículo 68 inciso 1º del Código Penal.

Que beneficiando a los encartados Carevic Cubillos y Hernández Valle, una atenuante y no perjudicándole ninguna agravante, el Tribunal no aplicará la pena en su máximo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 2º del Código Penal.

Que beneficiando al sentenciado Rivas Díaz, dos atenuantes, y una de ellas considerada como muy calificada y no perjudicándoles agravantes, el Tribunal impondrá la pena inferior en dos grados al mínimo señalado por la ley, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3º del Código Penal.

#### II.- ACCIÓN CIVIL

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que en el primer otrosí de su presentación de fs. 1353, el Abogado querellante en representación de Malucha Pinto Solari, deduce demanda civil por indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile a fin de que sea condenado a pagar la suma de \$80.000.000 al actor.

VIGÉSIMO SEXTO: Que Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, en lo principal de su presentación de fojas 1410, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios solicitando el íntegro rechazo de ella alegando 1º la Incompetencia Absoluta del Tribunal; 2º Improcedencia de la Indemnización por haber sido Indemnizado el demandante en conformidad a la Ley 19.123, Excepción de Pago, 3º Improcedencia de la acción por haberse satisfecho la pretensión; y 4º Prescripción extintiva.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto a las alegaciones de incompetencia absoluta formulada por el Fisco, cabe rechazarla puesto que los términos del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal permite que se pueda intentar ante el Juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal; que en el caso de autos se encuentra acreditado de

acuerdo a lo razonado en los considerandos relativos al hecho punible de este fallo.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en cuanto a las alegaciones del Fisco relativas a que la acción indemnizatoria deducida en autos es inconciliable con las pensiones obtenidas por la querellante de conformidad con la Ley Nº 19.123; que de la lectura de los artículos 2, 17, 18, 20, 23 y 24 de la citada Ley, resulta que el principal beneficio concedido a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, consistió en una "pensión mensual de reparación", esto es, una pensión cuyo establecimiento tuvo el propósito de " desagravio, satisfacción completa de la ofensa, daño o injuria". En concordancia con el mensaje del Presidente de la República con el que se envió el proyecto de la Ley al Congreso Nacional, en el cual señala que el presente proyecto busca en términos generales reparar precisamente el daño moral y patrimonial de los familiares directos de las víctimas; proponiéndose el establecimiento de una pensión única de reparación. Por lo que a juicio de éste Sentenciador, la pensión reparatoria establecida en la Ley, como a la indemnización por daño moral demandada tienen un mismo contenido pecuniario, dependiendo ambas del presupuesto de la nación y con análogas finalidades reparatorias del perjuicio sufrido, y encontrándose acreditado en autos la perpetración del delito de Secuestro Calificado, en la persona de Mario Fernando y Nilda Patricia Peña Solari, así como la participación del los acusados en su calidad de Garante de la seguridad pública, dependiente del Estado de Chile; existe por ende, un evidente un daño moral de diversas dimensiones; el cual debe ser resarcido y regulado prudencialmente de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad; toda vez que la querellante no ha sido beneficiaria de reparación alguna.

Que acorde con lo razonado anteriormente, resulta procedente rechazar la excepción opuesta por el Fisco de Chile, por lo que, se acoge la demanda civil deducida por el actor, sólo en cuanto, se condena al Fisco de Chile a pagar la suma de \$30.000.000, por concepto de daño moral, a Malucha Pinto Solari, suma que se reajustará según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha de la notificación de la

demanda y su pago efectivo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables entre la fecha del fallo de primera instancia y su pago efectivo.

Que de conformidad a lo razonado precedentemente resulta improcedente pronunciarse respecto de las demás alegaciones del Fisco.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 Nº 6 y 9, 14, 15, 18, 24, 26, 28, 30, 50, 62, 68, 68 bis, 141 del Código Penal; 1, 10, 108, 109, 110, 111, 434, 456, 457, 459, 477, 482, 488, 488 bis, 493, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, artículos 211 del Código de Justicia Militar, artículos 2314 y siguientes del Código Civil y Ley 18.216, se declara:

- I.- Que declaran inadmisibles las tachas deducidas por la defensa de Iturriaga Neumann y Carevic Cubillos, en contra de las declaraciones de Eva Palominos Rojas, Beatriz Constanza Bataszew Contreas, Carmen Alejandra Holzapfel Picarte, Boris Chornik Aberbuch, Ingrid Sylvia Heitmann Ghigliotto, Cristina Verónica Godoy Hinojosa, Fátima Armida Mohor Schmessane, Laura Ramsay Acosta, Audolina del Carmen Moraga Quezada, Miguel Eugenio Hernández Oyarzo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Juan Antonio Salazar Gatica, Felipe Eduardo Manríquez Serey, Nelson Eduardo Iturriga Cortés, Héctor Manuel Lira Aravena, Nora Guillén Graf, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Malucha Pinto Solari, Rodolfo Enrique Peña Solari, Héctor Alfredo Flores Vergara, Luis Eduardo Mora Cerda, José Jaime Mora Diocares, Guido Arnoldo Jara Brevis, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Cristian Mallol Comandari, Luis Germán Gutiérrez Uribe, José Nivaldo Flores Castañeda, Jaime Alfonso Fernández Garrido, Sergio Atriz Burgos Vidal, Armando Segundo Cofré Correa, Luis Eduardo Burgos Jofre, Juan Rayo de Saldías Valdés y José Sergio de la Torre Gómez.
- II.- Que se condena a los encartados RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN Y RISIERE DEL PRADO ALTEZ ESPAÑA, ya individualizados en autos, por su participación en calidad de autores del delito de Secuestro Calificado de las personas de Mario Fernando y Nilda Patricia Peña Solari, a contar del día 09 y 10 de diciembre 1974, hasta la fecha, perpetrado en esta jurisdicción; a cada uno, a la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, y

accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de esta causa.

III.- Que se condena a MANUEL ANDRÉS CAREVIC CUBILLOS Y HUGO DEL TRÁNSITO HERNÁNDEZ VALLE, ya individualizados en autos, por su participación en calidad de autores del delito de Secuestro Calificado de las personas de Mario Fernando y Nilda Patricia Peña Solari; a contar del días 09 y 10 de diciembre de 1974, hasta la fecha, perpetrado en esta jurisdicción; a cada uno, a la pena de SEIS AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO, y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de esta causa.

IV.- Que se condena a MANUEL RIVAS DÍAZ, ya individualizado en autos , por su participación en calidad de autor del delito de Secuestro Calificado de las personas de Mario Fernando y Nilda Patricia Peña Solari; a contar del día 09 y 10 de diciembre de 1974, hasta la fecha, perpetrado en esta jurisdicción a la pena de TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, y accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

Que atendida la extensión de la pena impuesta a los sentenciados Iturriaga Neumann, Carevic Cubillos, Altez España y Hernández Valle, no se les conceden ninguno beneficios establecidos en la Ley 18.216.

Que reuniéndose respecto del sentenciado Rivas Díaz, los requisitos del artículo 4 de la ley 18216, se le concede el beneficio de la remisión condicional de la pena, debiendo permanecer sujeto control administrativo y asistencia a la sección correspondiente de Gendarmería de Chile, durante el término de tres años, debiendo dar cumplimiento a las exigencias del artículo 5 de la ley.

Que la pena impuesta al sentenciado Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, la comenzará a cumplir, a continuación de las condena que actualmente se encuentra cumpliendo en virtud de la Rol N° 2.182-98 Episodios San Martín Vergara, Carlos Prats González, Rol N° 76667-A y N° 100.024-J, sirviéndole de abono los días que ha permanecido

ininterrumpidamente privado de libertad, desde el día 22 de abril de 2009, según consta de la certificación de fs. 881.

Que la pena impuesta al sentenciado Risiere del Prado Altez España, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndolo de abono los 728 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 22 de abril de 2009 al 19 de abril de 2011, según consta de certificaciones de fojas 882 y 1321.

Que respecto del sentenciado Carevic Cubillos, la pena impuesta se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono los 16 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 28 de abril y 13 de mayo de 2009, según consta de fojas 884 y 925 vta.

Que la pena impuesta al sentenciado Hugo del Tránsito Hernández Valle, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndolo de abono los 8 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 13 y 20 de mayo de 2009, según consta de certificaciones de fojas 935 y 956.

Que si el sentenciado Manuel Rivas Díaz tuviere que ingresar a cumplir la pena de libertad impuesta, le servirá de abono los 8 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 13 al 20 de mayo de 2009, según consta de fojas 935 y 956.

V.- Que se acoge la demanda civil, deducida por el apoderado Nelson Caucoto Pereira, sólo en cuanto, se condena al Fisco al pago por concepto de daño moral, de la suma de \$30.000.000 a la actora Malucha Pinto Solari y se rechazan las demás sumas demandadas. Y que no se le condena en costas a la parte vencida, atendido que a juicio de este Sentenciador las partes han tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Registrese y Consúltese si no se apelare.

Dése cumplimiento en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

DICTADA POR DON JOAQUIN BILLARD ACUÑA, MINISTRO DE FUERO. AUTORIZADA POR DOÑA SYLVIA CANCINO PINO, SECRETARIA.